

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA LABORAL**

Cartagena, siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE
VIVERO**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: AMAURY ALBERTO MORELOS ROMERO

Demandado: CBI COLOMBIANA S.A. Y REFICAR S.A

Fecha de Fallo Apelado: 8 de mayo de 2019

Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001310500220170009601

V I S T O S:

Procede la Sala a decidir si concede o no el recurso de casación que interpuso el apoderado judicial del demandante AMAURY ALBERTO MORELOS ROMERO contra la sentencia proferida por esta Sala el día 4 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Introducida en tiempo la reclamación, se pasa a examinar su viabilidad, según las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reformado por el artículo 43 de la Ley 712 del año 2001, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia cuando el interés para recurrir exceda el monto de 120 salarios mínimos legales mensuales.

El interés para recurrir en casación para el demandante se determina por el valor de las pretensiones que le fueren denegadas en el fallo de segunda instancia y para el demandado por el monto de las condenas impuestas a éste.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena en audiencia proferida el día 8 de mayo de 2019, dispuso condenar a CBI COLOMBIANA S.A. a reliquidar las primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, compensación de vacaciones, horas extra y aportes a seguridad social y al respectivo pago de las diferencias, como consecuencia de declarar la ineficacia del pacto de exclusión salarial de algunos devengos extralegales percibidos por el demandante durante la vigencia del contrato de trabajo celebrado el 13 de septiembre de 2013, así mismo, impuso las sanciones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en el artículo 65 del C.S.T.

De otro lado, declaró configurada la cosa juzgada respecto a las pretensiones que se derivan del contrato de trabajo vigente entre el 14 de mayo de 2013 al 13 de septiembre de 2013, y absolvió a REFICAR S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que el bono de asistencia y HSE, el incentivo de progreso convencional, el incentivo de progreso convencional tubería y la prima técnica, sí tenían incidencia salarial, en la medida en que se acreditó que retribuían directamente el servicio prestado por el demandante, por ende, consideró que era ineficaz el pacto de exclusión salarial contenido en la Convención y en el contrato de trabajo.

Aunado a ello, estimó que estaba acreditado que la conducta de CBI COLOMBIANA SA había estado desprovista de buena fe, por cuanto pretendió restarle la calidad de salario a unos pagos cuya finalidad era la de retribuir el servicio prestado por el actor.

En cuanto al auxilios de transferencia bancaria y lavandería y bono de alimentación Sodexo, estimó que el pacto de exclusión si revestía validez, por cuanto su finalidad estaba desligada de la actividad contratada, siendo improcedente la reliquidación de las acreencias con base en tales conceptos.

Finalmente, negó la solidaridad deprecada respecto de REFICAR SA, por considerar que las actividades realizadas por CBI COLOMBIANA SA eran ajenas al giro ordinario de los negocios de la primera, por lo que, arguyó que no se cumplían los presupuestos del artículo 34 del CST.

Dicha providencia fue objeto de apelación ante este tribunal, el cual mediante sentencia del día 12 de agosto de 2022 decidió revocar parcialmente la sentencia apelada y absolver de todas las condenas al demandado.

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir en casación para el demandante se determina por el valor de las condenas negadas en el fallo de segunda instancia, la estimación de la condena asciende a \$145.083.463 monto que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$120.000.000), motivo por el cual se concederá el recurso de casación interpuesto. Lo anterior, según la siguiente gráfica:

LIQUIDACIÓN DEMANDANTE			
SALARIO BÁSICO	\$	2.533.410	
BONOS E INCENTIVOS	\$	822.681	
INCENTIVO HSE CONVENCIONAL	\$	169.311	
INCENTIVO PROGRESO CONVENCIONAL	\$	168.311	
INCENTIVO PROGRESO TUBERIA	\$	344.465	
PRIMA TÉCNICA	\$	550.112	
TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$	4.588.290	
VALOR RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES	\$	3.209.389	
VALOR RELIQUIDACIÓN VACACIONES	\$	725.559	
SANCIÓN MORATORIA ART 99 LEY 50 DE 1990	\$	31.029.555	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.			
VALOR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR 24 MESES	\$	110.118.960	
VALOR RECURSO	AMAURY MORELO	\$	145.083.463

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión,

R E S U E L V E:

1° CONCEDER el recurso de casación solicitado por el demandante según las motivaciones del presente auto.

2° Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese a la CSJ SCL para que se surta la alzada.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LOS MAGISTRADOS, FIRMAN ELECTRÓNICAMENTE

MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
(Ponente)

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
(Integrante)

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
(Integrante)

Firmado Por:

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Carlos Francisco Garcia Salas
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e06ed336f03b3201a46bfb7459ed12402fdcef5bd20d1ad8838e7ffc334d0**

Documento generado en 07/10/2022 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>